



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla. 18 FEB. 2019



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A

E-000889

Señor(a)
ALFREDO ALVAREZ REDONDO
Representante Legal
CENTRALCO LTDA, Funeraria los Olivos
Calle 60 N°37 - 43
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. 000 003 03

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp:1403-039

Elaboró: Pacheco H. Contratista/Odair Mejia Mendoza. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000303 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 0001841 de noviembre 9 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admite una solicitud e inició el trámite de renovación y modificación de una concesión de agua subterránea a la empresa CENTRALCO DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA - CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, para riego de jardines y sanitarios en baños, otorgada con la Resolución N°0086 del 2007, y renovada mediante la Resolución N° 0697 del 12 de noviembre de 2013

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 11 de diciembre de 2018.

Que con el radicado N°011814 del 18 de diciembre de 2018, la empresa CENTRALCO LTDA., identificada con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Álvarez Redondo, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°01841 de noviembre de 2018, el cual inició el trámite de renovación y modificación de una concesión de agua subterránea.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°011814 del 18 de diciembre de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso.

2- ESTUDIO DEL RECURSO

Los argumentos presentados por la empresa CENTRALCO LTDA, contenidos contra el Auto

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES."

recurrido, se disponen a continuación:

Alegan que mediante la resolución antes citada la C.R.A., admite una solicitud e inició el trámite de renovación y modificación de una concesión de agua subterránea a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRALCO LTDA., identificado con Nit 890.117.683-3.

Indican que revisado de fondo el auto mencion, el caudal para el nuevo trámite hace referencia a "caudal de 10.33 litros por segundos, por un periodo de 6 horas al días, 30 días al mes con un consumo estimado de 6693,84 metros cúbicos en el mes, equivalente a 80326,08 metros cúbicos al año", en atención a lo expuesto requieren la corrección del caudal del pozo, teniendo en cuenta el estudio de aforo que expresa en sus recomendaciones aprovechar un caudal de 2.25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año. Solo realizando este aprovechamiento garantizamos que el recurso no se agote, mediante su uso racional.

Exponen que el caudal se encuentra sustentado en el informe de lavado, desarrollo y aforo del pozo profundo, el cual se anexó con el radicado N° 8158 de agosto de 2018, así como en las mediciones diarias de uso efectuadas en campo y presentadas a la C.R.A.

Así mismo solicitan, sea modificado el valor a cobrar por concepto de evaluación y la clasificación del impacto, ya que la presión sobre el recurso disminuye, y adicionalmente como atenuante la condición de reuso de aguas.

PETICION.

Solicitan disminuir la categorización de impacto y la corrección del caudal solicitado.

3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad considera que valorados los argumentos, es pertinente cambiar el caudal solicitado, toda vez que solicitan la reducción y por ende menor aprovechamiento del recurso, en concordancia con lo definido en el Informe de aforo presentado a esta Corporación, por tanto este Despacho procede a establecer el cambio del caudal en "2.25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año" en consideración a la naturaleza jurídica de la C.R.A.¹, toda vez que es una Autoridad Ambiental cuya misión es velar por la protección del medio ambiente en el departamento del Atlántico.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la empresa CENTRALCO LTDA, de clasificar el impacto

¹ Artículo 23 Ley 99/1993

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES.”

de acuerdo a lo antes enunciado, se evalúa y teniendo en cuenta que el caudal varió es decir disminuyo considerablemente el uso del recurso o aprovechamiento del mismo, se considera viable, categorizar a la empresa con relación al instrumento ambiental de concesión de aguas subterráneas de mediano impacto a impacto moderado, por tanto se resuelve cobrar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.836.701.00 pesos M/L), correspondiente a esa categoría.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo expuesto esta Entidad considera que existe mérito para reponer el Auto N°0001841 del 09 de noviembre de 2018, en el sentido de modificar el artículo PRIMERO identificando el caudal a concesionar a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRALCO LTDA., identificado con Nit 890.117.683-3, el cual se establece para todos los efectos legales “2.25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año”. El artículo se establece así:

“PRIMERO: Admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación y modificación de la concesión de agua subterránea a la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA - CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para riego de jardines y sanitarios en baños, otorgada con la Resolución N°0086 del 2007, y renovada mediante la Resolución N° 0697 del 12 de noviembre de 2013, en un caudal de 25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año”.

En consecuencia de lo anterior anotado, se procede igualmente a modificar el artículo TERCERO del auto No.0001841 del 09 de noviembre de 2018, estableciendo un nuevo valor por servicio de evaluación ambiental, toda vez que la empresa CENTRALCO LTDA, se categoriza en impacto moderado, el artículo TERCERO, se establece así:

“TERCERO: La empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA - CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.836.701.00 pesos M/L) , por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad correspondiente.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

Jepa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES."

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES."

Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes," no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto N°001841 del 09 de noviembre de 2018, el cual inició el trámite de renovación de la concesión de agua subterráneas a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRALCO LTDA., identificado con Nit 890.117.683-3, en el sentido de identificar el caudal a concesionar, el cual se establece para todos los efectos legales "2.25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000303 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001841 de 2018, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE CONCESION SUBTERRANEAS A LA EMPRESA CENTRALCO LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPISIONES LEGALES."

al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año". El artículo se establece así:

"PRIMERO: Admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación y modificación de la concesión de agua subterránea a la empresa CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS INTEGRADOS CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para riego de jardines y sanitarios en baños, otorgada con la Resolución N°0086 del 2007, y renovada mediante la Resolución N° 0697 del 12 de noviembre de 2013, en un caudal de 25 litros por segundo, por un periodo de 6 horas al día, 30 días al mes con un consumo estimado de 1620 metros cúbicos en el mes, equivalente a 19440 metros cúbicos año".

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo TERCERO del auto N°001841 del 09 de noviembre de 2018, estableciendo un nuevo valor por servicio de evaluación ambiental, toda vez que la empresa CENTRALCO LTDA, se categoriza en impacto moderado, el artículo se define así:

"TERCERO: La empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA - CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, representada por el señor Alfredo Álvarez Redondo, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$3.836.701.00 pesos M/L) , por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad correspondiente."

TERCERO: Los demás apartes del Auto N°001841 del 09 de noviembre de 2018, el cual admitió la solicitud e inició el trámite de renovación y modificación de la concesión de agua subterránea a la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA - CENTRALCO LTDA. Funeraria Los Olivos, identificada con Nit 890.117.683-3, quedan en firme.

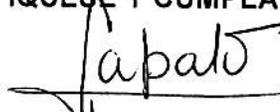
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

18 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:1403-039

Elaboro:Pacheco H.Abogado.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor